

RESOLUCION S.R.T. N° 043

BUENOS AIRES, 12 DE JUNIO DE 1997

VISTO el Expediente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.R.T. N° 276/97; las Leyes Nros. 18.695, 19.587, 24.557; los Decretos Nros. 170 de fecha 21 de febrero de 1996, 658 de fecha 24 de junio de 1996, 1.338 de fecha 25 de noviembre de 1996; las Resoluciones S.R.T. Nros. 10 de fecha 13 de febrero de 1997, 16 de fecha 17 de febrero de 1997, 25 de fecha 26 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que constituye el objetivo principal de la Ley N° 24.557 la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en los supuestos en que ocurran, asegurar al damnificado adecuada atención en forma oportuna, procurando su restablecimiento en el tiempo más breve.

Que la Ley N° 24.557 no sólo estipula el fomento de la prevención como objetivo, sino que, además, adopta herramientas adecuadas para hacer posible su cumplimiento, previéndose -entre ellas- la obligación de desarrollar planes de mejoramiento y de vigilar continuamente las condiciones y medio ambiente de trabajo, como asimismo la de monitorear el estado de salud de los trabajadores, derivado de la exposición a riesgos laborales, a través de la realización de exámenes médicos.

Que, en tal sentido, no sólo resulta necesario generar los mecanismos para estimular la conducta de los responsables para el cumplimiento efectivo de las medidas que probadamente impidan el acaecimiento de siniestros laborales, sino también establecer aquellos que permitan la detección temprana de enfermedades profesionales y secuelas incapacitantes que las contingencias laborales puedan producir.

Que en este aspecto, el artículo 9° del Decreto N° 1.338/96 atribuye a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la facultad de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras o los empleadores autoasegurados deberán realizar a los trabajadores para protegerlos de los daños que eventualmente pudieran derivar de la falta de adecuación psicofísica para desempeñar determinados puestos de trabajo o de aquellos derivados de la exposición a determinados agentes de riesgo laborales.

Que asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 24.557 libera de responsabilidad a los obligados a la dación de las prestaciones que establece dicha Ley respecto de aquellas preexistencias detectadas al inicio de la relación laboral, cuya producción, por ende, no es responsabilidad del nuevo empleador, ni de la Aseguradora a la que se encuentre afiliado.

Que una vez alcanzado un mayor nivel de maduración en el proceso de reforma del sistema de salud actualmente en ejecución, será posible prever instancias de articulación entre los exámenes médicos previstos en el sistema de riesgos del trabajo y los que contemple el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que sobre la base de lo dicho anteriormente resulta pertinente determinar en el marco del sistema de riesgos del trabajo cuáles son los exámenes médicos obligatorios, sus características, frecuencia, contenidos mínimos y responsables de su realización; esto sin perjuicio de que, hacia el futuro, el avance científico o los cambios que se deriven de las reformas en el sistema de salud, hagan recomendable posteriores ajustes.

Que a los fines de un correcto cumplimiento de los objetivos del sistema, la realización de los exámenes médicos debe establecerse en atención a las distintas etapas de la prestación laboral de los trabajadores y sus eventuales modificaciones.

Que ante la necesidad de comprobar la aptitud de un postulante para cubrir determinado puesto de trabajo, así como a los fines de detectar las patologías preexistentes al inicio de una relación de trabajo, cabe determinar la obligatoriedad de la realización de un examen médico de salud previo al inicio de la relación laboral, indicando asimismo los contenidos mínimos de dicho examen.

Que dado el avance tecnológico en general y las políticas de detección precoz de enfermedades profesionales que cada Aseguradora en particular o empleador autoasegurado pueden considerar pertinente instrumentar, es menester explicitar las frecuencias y contenidos mínimos de los exámenes periódicos, sin perjuicio de los estudios complementarios y frecuencias que cada Aseguradora o empleador autoasegurado puedan realizar complementaria o adicionalmente por cada agente de riesgo.

Que resulta pertinente, en función de los objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y de lo expresamente establecido en el Decreto N° 1.338/96, que en los exámenes exigidos durante la relación laboral se prioricen los estudios específicos asociados con la presencia de los agentes de riesgo en el ámbito del trabajo, y que sea la Aseguradora o el empleador autoasegurado los responsables de su realización.

Que sin perjuicio de lo anterior, se considera apropiado que la Aseguradora o el empleador autoasegurado pueden presentar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO exámenes equivalentes a los estipulados en el Anexo específico, fundamentando su sustitución; en estos supuestos, la S.R.T. podrá solicitar mayores explicaciones e informes complementarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados.

Que asimismo, por idénticas razones que justifican la existencia de exámenes preocupacionales, resulta conducente prever como responsabilidad del empleador o de la Aseguradora, en su caso, la realización de los exámenes médicos de salud en el caso de ausencias prolongadas del lugar de trabajo por parte del trabajador, como así también ante el caso que, a raíz de un cambio en la asignación de actividades al trabajador, varíe el tipo de aptitud requerida, o ante la necesidad de prevenir los riesgos derivados de la presencia de los agentes señalados en el Decreto N° 658/96.

Que en el primer caso, su realización es a voluntad de la Aseguradora o del empleador autoasegurado. En cambio, en los demás supuestos, atento a que la circunstancia motivadora de su realización depende fundamentalmente de la política de recursos humanos adoptada por el empleador, resulta pertinente que la responsabilidad de su realización gravite sobre éste.

Que un adecuado seguimiento de la salud laboral de los trabajadores hace conveniente la realización de estudios a la finalización de la relación de trabajo; por un lado, para permitir evaluar el estado general con el cual el trabajador expuesto a agentes de riesgo deja su puesto de trabajo y, por otra parte, porque resulta un instrumento adecuado de prueba en caso de que, a posteriori de producida la extinción de la relación laboral, el trabajador sufra algún infortunio no imputable al antiguo empleador.

Que asimismo, la Ley N° 24.557 pone en cabeza de la Aseguradora o del empleador autoasegurado la obligación de responder por los daños que se hubieran producido durante la vigencia de la relación de trabajo y hasta DOS (2) años de producida la extinción de aquélla, llevando todas estas razones a hacer aconsejable promover la realización de exámenes médicos a la finalización de la vinculación laboral, dejando a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado su realización.

Que a los efectos de obtener una información precisa y completa, resulta necesario requerir del trabajador, en cada examen, una declaración en la que informe acerca de enfermedades o dolencias de su conocimiento.

Que la inmediata materialización de los exámenes médicos periódicos a la totalidad de los trabajadores expuestos a agentes de riesgo podría llevar, dada la magnitud de la tarea, a comprometer la calidad de dichos exámenes, siendo pertinente el establecimiento de un esquema en el que, en un plazo razonable, todos los trabajadores expuestos a riesgo queden incorporados al régimen de exámenes periódicos correspondientes.

Que, a tal fin, los plazos deben fijarse teniendo en cuenta los agentes de riesgo a los que se hallen expuestos los trabajadores, resultando recomendable comenzar los exámenes a los trabajadores expuestos a los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96 de mayor amenaza para la salud de los trabajadores (como los agentes químicos, biológicos y radiaciones ionizantes), y continuar con los trabajadores expuestos a vibraciones, ruidos, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, fijando asimismo un listado de actividades económicas que, como mínimo, deben cubrirse siguiendo las pautas del cronograma.

Que la Ley N° 19.587 impone a los empleadores y a los trabajadores en general, la obligación de cumplir con la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que dentro de las obligaciones que al respecto se establecen expresamente, se dispone a cargo del empleador la obligación de efectuar los exámenes médicos que esta normativa regula, y, a cargo del trabajador, la de someterse a su realización.

Que sin perjuicio de ello, resulta conveniente a los fines de cumplir con los objetivos que establece la Ley N° 24.557 permitir que las Aseguradoras, bajo determinadas condiciones y circunstancias, asuman las obligaciones que impone la presente Resolución, tal como oportunamente lo señalara el Decreto N° 170/96, en reemplazo de los empleadores pero con su estrecha colaboración.

Que la Ley N° 24.557, en su artículo 31, impone a las Aseguradoras la obligación de denunciar ante la S.R.T. los incumplimientos vinculados con la normativa de Higiene y Seguridad, incluido el Plan de Mejoramiento.

Que resulta de aplicación las Resoluciones S.R.T. N° 10/97 y 25/97, y la Ley N° 18.695, en los casos de incumplimiento a las obligaciones emergentes de la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Riesgos del Trabajo.

Que resulta necesario crear un comité técnico que tenga por objetivo monitorear la aplicación de la presente Resolución y proponer modificaciones para ajustarla a las especiales situaciones que envuelven la prestación de determinadas modalidades laborales.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales se ha expedido en forma favorable para el dictado de la presente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de las Leyes Nros. 19.587 y 24.557, los Decretos Nros. 658/96 y 1.338/96, y la Resolución S.R.T. N° 16/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exámenes médicos en salud.

Establécese que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:

1. Preocupacionales o de ingreso;
2. Periódicos;
3. Previos a una transferencia de actividad;
4. Posteriores a una ausencia prolongada, y
5. Previos a la terminación de la relación laboral o de egreso.

ARTICULO 2°.- Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante -en función de sus características y antecedentes individuales- para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96.
2. Su realización es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral.

3. Los contenidos de estos exámenes serán, como mínimo, los del ANEXO I de la presente Resolución. En caso de preverse la exposición a los agentes de riesgo del Decreto N° 658/96, deberán, además, efectuarse los estudios correspondientes a cada agente detallados en el ANEXO II.
4. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora la realización del mismo.
5. A los efectos del artículo 6°, apartado 3, punto b) de la Ley N° 24.557, los exámenes preocupacionales podrán ser visados o, en su caso, fiscalizados, en los organismos o entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales que hayan sido autorizados a tal fin por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 3°.- Exámenes periódicos: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables.

1. Los exámenes periódicos tienen por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, con el fin de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales.
2. La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico.
3. La realización del examen periódico es responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.

ARTICULO 4°.- Exámenes previos a la transferencia de actividad: objetivos, supuestos y contenidos.

1. Los exámenes previos a la transferencia de actividad tienen, en lo pertinente, los objetivos indicados para los exámenes de ingreso y de egreso.
2. En los casos previstos en el apartado siguiente, los exámenes deberán efectuarse antes del cambio efectivo de tareas.
3. Es obligatoria la realización de exámenes previos a la transferencia de actividad toda vez que dicho cambio implique el comienzo de una eventual exposición a uno o más agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96, no relacionados con las tareas anteriormente desarrolladas. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad del empleador. Los contenidos del examen serán, como mínimo, los indicados en el ANEXO II de la presente Resolución.
4. Cuando el cambio de tareas conlleve el cese de la eventual exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, el examen previsto en este artículo tendrá

carácter optativo. La realización de este examen será, en este supuesto, responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado.

ARTICULO 5º.- Exámenes posteriores a ausencias prolongadas: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes posteriores a ausencias prolongadas tienen como propósito detectar las patologías eventualmente sobrevenidas durante la ausencia.
2. Estos exámenes tienen carácter optativo, pero sólo podrán realizarse en forma previa al reinicio de las actividades del trabajador.
3. La realización de este examen será responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.
4. Las Aseguradoras o empleadores autoasegurados determinarán los criterios para considerar que se configura el supuesto del presente artículo, debiendo comunicárselos a los empleadores afiliados. Los casos de ausencia prolongada deberán ser notificados por el empleador a la Aseguradora en los plazos y modalidades que ésta establezca.

ARTICULO 6º.- Exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso: objetivos, carácter optativo, oportunidad de su realización y responsables.

1. Los exámenes previos a la terminación de la relación laboral o de egreso tendrán como propósito comprobar el estado de salud frente a los elementos de riesgo a los que hubiere sido expuesto el trabajador al momento de la desvinculación. Estos exámenes permitirán el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales al igual que la detección de eventuales secuelas incapacitantes.
2. Los exámenes de egreso tienen carácter optativo. Se llevarán a cabo entre los diez (10) días anteriores y los treinta (30) días posteriores a la terminación de la relación laboral.
3. La realización de este examen será responsabilidad de la Aseguradora o empleador autoasegurado, sin perjuicio de que la Aseguradora puede convenir con el empleador su realización.
4. El cese de la relación laboral deberá ser notificado por el empleador a la Aseguradora en los plazos y modalidades que ésta establezca.

ARTICULO 7º.- Obligatoriedad para el trabajador.

Los exámenes médicos a los que se refiere la presente Resolución, serán obligatorios para el trabajador, quien deberá asimismo proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información sobre antecedentes médicos y patologías que lo afecten y de los que tenga conocimiento.

ARTICULO 8º.- Profesionales y centros habilitados.

Los exámenes establecidos en la presente Resolución deberán ser realizados en centros habilitados por la autoridad sanitaria y bajo la responsabilidad de un médico del trabajo habilitado ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 9º.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución a las Aseguradoras, empleadores y, en su caso, trabajadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. Nros. 10/97 y 25/97 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

ARTICULO 10.- Otras obligaciones.

En todos los casos, los responsables de la realización de los exámenes previstos en la presente Resolución, deberán prever el acceso a los resultados de los mismos a los auditores médicos de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 11.- Créase, en el ámbito de la S.R.T., una comisión técnica con la finalidad de monitorear y analizar la aplicación de la presente resolución y elaborar propuestas orientadas a un mejor cumplimiento de sus objetivos, incluyendo la adecuación de la presente normativa a modalidades laborales especiales. Dicha comisión estará integrada por representantes de los empleadores, los trabajadores, las aseguradoras y la S.R.T.. Esta comisión técnica podrá pedir asesoramiento a organismos nacionales e internacionales con reconocidos conocimientos en la materia.

ARTICULO 12.- Disposición transitoria: cronograma para los exámenes periódicos de la población actualmente ocupada.

Los trabajadores que iniciaron la relación laboral antes de la entrada en vigencia de la presente, se incorporarán al régimen de exámenes periódicos cumpliendo como mínimo las etapas previstas en el siguiente cronograma, cuya aplicación comenzará a partir de la vigencia de la presente:

-

PERÍODO	POBLACION INCORPORADA
Primer año	Trabajadores expuestos a riesgos químicos, biológicos y radiaciones ionizantes, determinados por el Decreto N° 658/96.
Segundo año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto N° 658/96, cubriendo, como mínimo, al plantel expuesto de los empleadores asegurados correspondientes a las actividades que se detallan en el ANEXO III.
Tercer año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto N° 658/96, cubriendo, como mínimo, al plantel expuesto de los empleadores asegurados correspondientes a las actividades que se detallan en el ANEXO IV.

Cuarto año	Trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, determinados por el Decreto N° 658/96, cubriendo al total del plantel expuesto.
-------------------	---

ARTICULO 13.- Los trabajadores que ingresen al trabajo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán someterse a los exámenes preocupacionales y periódicos, con la frecuencia y contenidos fijados en los ANEXOS I y II de la presente Resolución.

ARTICULO 14.- Anexos: aprobación.

1. Apruébanse los ANEXOS I, II, III y IV, como parte integrante de la presente Resolución. Los estudios previstos en los ANEXOS I y II tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.
2. Los estudios del ANEXO II podrán sustituirse por otros que resulten equivalentes, según el criterio de los profesionales intervinientes. A tal efecto, se entiende que habrá equivalencia cuando los estudios alternativos posean igual o mayor sensibilidad y especificidad que los previstos en el ANEXO II de la presente Resolución.
3. En caso que la Aseguradora o el empleador autoasegurado haga uso de la facultad otorgada en el párrafo precedente, deberá presentar previamente ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la nómina, debidamente fundamentada, de los exámenes equivalentes que sustituirán a los indicados en los Anexos de la presente Resolución. La autoridad de aplicación formulará las observaciones y solicitará los informes complementarios que estime pertinentes.

ARTICULO 15.- Vigencia y plazos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1997.

ARTICULO 16.- Derógase la resolución S.R.T. N° 196 de fecha 10 de septiembre de 1996.

ARTICULO 17.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese.

RESOLUCION S.R.T. N°: **043/97**

Lic.
**OSVALDO E.
GIORDANO**

**SUPERINTENDEN
TE DE RIESGOS
DEL TRABAJO**

ANEXO I

LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS GENERALES

- I. Examen físico completo, que abarque todos los aparatos y sistemas, incluyendo agudeza visual cercana y lejana.
- II. Radiografía panorámica de tórax.
- III. Electrocardiograma.
- IV. Exámenes de laboratorio:
 - A. hemograma completo.
 - B. eritrosedimentación.
 - C. uremia.
 - D. glucemia.
 - E. reacción para investigación de Chagas Mazza.
 - F. orina completa.
- V. Estudios neurológicos y psicológicos cuando las actividades a desarrollar por el postulante puedan significar riesgos para sí, terceros o instalaciones (por ejemplo conductores de automotores, grúas, autoelevadores, trabajos en altura, etcétera).
- VI. Declaración jurada del postulante o trabajador respecto a las patologías de su conocimiento.

ANEXO II

**LISTADO DE LOS EXAMENES Y ANALISIS COMPLEMENTARIOS
ESPECIFICOS DE ACUERDO A LOS AGENTES DE RIESGO PRESENTES EN
EL AMBIENTE DE TRABAJO**

AGENTES QUIMICOS	
Frecuencia semestral	
Agente de riesgo	Estudio específico
Isocianatos orgánicos	Pruebas de la funcionalidad respiratoria
Mercurio inorgánico	Eliminación urinaria de mercurio Examen neurológico especializado
Tricloroetileno y tetracloroetileno	Acido tricloroacético en orina
Benceno	Hemograma completo Recuento de plaquetas Determinación de fenol urinario
Tolueno	Determinación de ácido hipúrico en orina
Xileno	Determinación de ácido metil-hipúrico en orina
n-Hexano	2,5 hexanodiona en orina
Plomo y sus compuestos	Plumbemia o protoporfirina eritrocitaria (PPE). Ácido delta-aminolevulínico en orina (ALAU)
Cadmio	Determinación de proteinuria Determinación de cadmio en orina.
Manganeso	Examen neurológico especializado
Metil-butil-cetona	2,5 hexanodiona en orina
Alcohol metílico	Ácido fórmico en orina.

Cloruro de vinilo	Pruebas de la funcionalidad hepática.
Cromo y sus compuestos	Determinación de proteinuria Pruebas funcionales respiratorias. Rinoscopía. Cromo en orina.
Estireno	Determinación de ácido mandélico en orina Determinación de ácido fenilgloxílico en orina
Sulfuro de carbono	Fondo de ojo Prueba del iodo-azida en orina
Aminas aromáticas y sus derivados.	Metahemoglobinemia

ANEXO II

Frecuencia anual	
Agente de riesgo	Estudio específico
Arsénico	Arsénico en orina. Examen neurológico especializado
Berilio	Rx tórax (cada 2 años) Pruebas funcionales respiratorias
Derivados Halogenados y Nitroderivados de los Hidrocarburos Aromáticos y de los fenoles	Hemograma completo Paraaminofenol en orina. Metahemoglobinemia.
Flúor	Flúor en orina.
Fósforo y sus compuestos	Exploración odontostomatológica Pruebas de funcionalismo renal y hepático

Organofosforados y carbamatos	Determinación de colinesterasa eritrocitaria
Monóxido de carbono	Carboxihemoglobinemia
Ácido cianhídrico y cianuros	Tiocianatos urinarios
Níquel	Examen de la piel Níquel en orina
Sílice	Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias
Asbesto	Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias.
Riesgo de Otras Neumoconiosis	Rx tórax (cada dos años) Pruebas funcionales respiratorias.
Riesgo de Alveolitis extrínsecas	Pruebas funcionales respiratorias Pruebas inmunológicas
Otros agentes químicos incluidos en el Decreto N° 658/96	Estudios necesarios para la detección temprana de la patología correspondiente
AGENTES FISICOS	
Frecuencia semestral	
Agente de riesgo	Estudio específico
Radiaciones ionizantes	Hemograma completo Recuento de reticulocitos
Radiaciones no ionizantes(Rayos ultravioletas e infrarrojos)	Examen oftalmológico
Ruido	Audiometría tonal (vías aérea y ósea)
Vibraciones	Examen neurológico Examen circulatorio Examen osteoarticular
Otros agentes físicos incluidos en el Decreto N° 658/96	Estudios necesarios para la detección temprana de la patología

	correspondiente
--	-----------------

ANEXO II

AGENTES BIOLÓGICOS	
Frecuencia anual	
Agente de riesgo	Estudio específico
Riesgo de Brucelosis	Reacción de Huddleson. Reacción de Wright
Riesgo de Tuberculosis	Estudio de esputo Prueba de tuberculina (PPD)
Riesgo de Hepatitis Víricas	Antígeno Australiano Pruebas hepáticas.
Otros agentes biológicos incluidos en el Decreto 658/96	Estudios necesarios para la detección de la patología correspondiente.
RIESGOS ERGONOMICOS	
Frecuencia anual	
Agente de riesgo	Estudio específico
Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo	Examen osteoarticular Radiografía del segmento comprometido (a efectuar cada 2 años).

ANEXO III

Los trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, debiendo en este caso acreditar cada año haber incluido como mínimo a los trabajadores cubiertos de las actividades que se detallan a continuación:

CIIU	Descripción
122017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto
210013	Explotación de minas de carbón
220019	Producción de petróleo crudo y gas natural
230103	Extracción de mineral de hierro
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)
290149	Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte
321052	Hilado de lana. Hilanderías
321060	Hilado de algodón. Hilanderías
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías
321117	Tejido de lana. Tejedurías
321125	Tejido de algodón. Tejedurías
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)
331910	Fabricación de ataúdes
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
341118	Fabricación de pulpa de madera
342017	Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación
342033	Impresión de diarios y revistas
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
351156	Fabricación de tanino
362018	Fabricación de vidrios planos y templados
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías

CIIU	Descripción
371017	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
371025	Laminación y estirado. Laminadoras
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable
381152	Fabricación de cerraduras, llaves herrajes y otros artículos de ferretería
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos
381918	Fabricación de envases de hojalata
381934	Fabricación de tejidos de alambre
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería
381977	Estampado de metales.
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)
382116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
382213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
382310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.
382418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
382426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.
382434	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
382442	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
382493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la

madera.

- 384119 Construcción de motores y piezas para navíos.
- 384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.

ANEXO III

CIIU Descripción

- 384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- 384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
- 384348 Fabricación y armado de automotores.
- 384356 Fabricación de remolques y semirremolques.
- 384518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
- 410128 Generación de electricidad.
- 410233 Producción de gases no clasificados en otra parte.
- 500054 Demolición y excavación.
- 713112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga.

ANEXO IV

Los trabajadores expuestos a vibraciones, ruido, otros riesgos físicos y riesgos ergonómicos, debiendo en este caso acreditar cada año haber incluido como mínimo a los trabajadores cubiertos de las actividades que se detallan a continuación:

CIIU Descripción

- 311618 Molienda de trigo
- 311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz
- 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte
- 311642 Molienda de yerba mate
- 311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías
- 311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte
- 311928 Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao

- 312126 Tostado, torrado y molienda de café
- 313211 Fabricación de vinos
- 313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas
- 313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas
- 313416 Embotellado de aguas naturales y minerales
- 313424 Fabricación de soda
- 313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)
- 321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón
- 321311 Fabricación de medias
- 321338 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 321419 Fabricación de tapices y alfombras
- 323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado
- 332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado
- 341126 Fabricación de papel y cartón
- 351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte
- 351326 Fabricación de materias plásticas
- 351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio
- 352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte
- 353019 Refinación de petróleo. Refinerías
- 354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto refinación del petróleo
- 355119 Fabricación de cámaras y cubiertas
- 355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas

ANEXO IV

CIU	Descripción
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz
356018	Fabricación de envases de plástico
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte

361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio
361046	Fabricación de artefactos sanitarios
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte
362034	Fabricación de espejos y vitrales
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
369152	Fabricación de material refractario
369926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos
381942	Fabricación de cajas de seguridad
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
382930	Fabricación y reparación de ascensores.
382949	Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382957	Fabricación de armas.
383317	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas.
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios automotores excepto cámaras y cubiertas.
384372	Rectificación de motores.
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
384917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)

385115

Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.

ANEXO IV

CIIU Descripción

- 385123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
- 390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
- 390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
- 390216 Fabricación de instrumentos de música.
- 390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).
- 390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
- 390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
- 390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
- 410314 Producción de vapor y agua caliente.
- 500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás
- 500038 Construcción, reforma o reparación de edificios.PB 1
- 500070 Hormigonado (Pb y 1° piso)